L

a Ley 1314 de 2009 consagró “*Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. ―A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. ―Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. ―En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera*.” Vino luego la reforma del Estatuto Tributario en el cual ahora se lee: “*ART. 28. — Modificado. L. 1819/2016, art. 28. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable*. (…)” De esta manera se contradijo lo dicho en el 2019 y se dañó la coherencia del sistema. No es este el momento, ya que en el pasado censuramos esta reforma tributaria lamentable. Sabemos que tenemos poquísimas entidades grandes y muchísimas micro. Así las cosas, es comprensible que muchos administradores y contadores quieran elaborar una sola contabilidad que sirva para los fines financieros y tributarios. Sin embargo, esta metodología demuestra que no sabemos de contabilidad financiera ni tributaria. Si alguien quisiera trabajar en el sentido indicado lo mejor sería que tomara como patrón la taxonomía emitida por el IASB para las Pymes y no que la construcción de un plan de cuentas la rija por el Estatuto Tributario, cuyo valor científico no se ha establecido. Que las erogaciones producidas por el cumplimiento de las reservas creadas para el desarrollo del objeto y las actividades meritorias de la entidad no sean admisibles en períodos tributarios posteriores, no justifica que ellos se pretendan tratar como una reclasificación de una reserva. Es innegable que los hechos económicos ocurridos para invertir según las instrucciones las reservas no disminuyen una partida patrimonial para incrementar otra, sino que dan lugar al aumento de activos, la disminución de pasivos o la ocurrencia de costos o gastos. Financieramente las reservas gastadas ya no se pueden devolver a excedentes sin distribuir ni es del caso liquidar o realizar aquello en que se hubieren invertido. Nos parece que el doble reconocimiento como reserva y como fondo activo de uso determinado, recomendado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, permite un mejor reconocimiento y revelación de lo sucedido. Ya la contabilidad tributaria se encargará de reflejar las cosas según su estatuto. Este tema tiene que ser estudiado con mucha profundidad para que los contadores no sigan haciendo revueltos similares a salpicones, que les parecen buenos porque mecánicamente funcionan.

*Hernando Bermúdez Gómez*